



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de enero de 2022.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de enero de 2022.

Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mínima Cuantía	
Demandante	Henry Alberto Montes Palacio CC N.º 15.325.317
Demandado	Carlos Osvaldo Correa Carvajal CC N.º 70.581.748
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00012.00

1 Asunto a resolver. Se halla a despacho la demanda de la referencia, la que por reparto nos correspondió, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

2 Consideraciones. Al hacer una revisión de la demanda y sus anexos, el despacho se percata que no es competente para conocer de la misma por razón del territorio, por las razones que seguidamente se pasan a exponer.

El artículo 28 del C. G. del P. que señala las reglas generales de competencia, dispone en sus numerales 1 y 3:

Artículo 28. Reglas generales. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De acuerdo a lo señalado en la norma transcrita para determinar la competencia por el factor territorial se tiene en cuenta como regla general el domicilio de la parte demandada, lo anterior lo instituyó el legislador teniendo en cuenta que, si el demandado debe acudir a

juicio por la sola petición de la parte demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas.

Sin embargo, en los asuntos en que se involucren títulos ejecutivos también podrá determinarse la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Es decir, que existen dos fueros concurrentes, evento en el cual el demandante puede elegir la autoridad judicial ante la cual presentará su demanda, sin que le esté permitido al juez controvertir la competencia territorial, sino que deberá respetar el lugar seleccionado por el demandante.

En el presente caso, se tiene que el domicilio de la demandada se encuentra en el municipio de Montería-Córdoba, además, atendiendo la segunda regla establecida para atribuir la competencia, tenemos que la parte demandante en el acápite de hechos manifiesta que el lugar de cumplimiento fue en el municipio de Lorica, sin embargo, teniendo en cuenta la literalidad del título valor-letra de cambio, encontramos que se especificó como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de San Antero-Córdoba, por lo tanto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, este despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, siendo el competente en este caso el Juzgado Civiles Municipales de Montería.

Así las cosas, al no le quedar dudas a este despacho que la competencia para tramitar este asunto radica en los Juzgados municipales de Montería. Lo que obliga a este despacho a proceder de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del C.G. del P., y se enviará la presente demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios Civiles de Montería, Córdoba, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, en el estado en que se encuentra para que conozca de la misma y le dé el trámite correspondiente, y, de no aceptar las reflexiones antedichas, desde ahora se le plantea el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, conforme lo estable el art 139 del Código General del Proceso. Por todo lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva con Garantía Personal de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ENVIAR por secretaria vía correo electrónico la presente demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios Civiles para que sea sometida a reparto entre los juzgados civiles municipales de Montería

TERCERO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

CUARTO: Por secretaría se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00012.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a96e14b72775ea039a3edc193841382f87ed3466a933f44c5212d55f472911e**

Documento generado en 24/01/2022 12:06:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>